



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Investigación de Paternidad
Radicado: 544053110001 2022 00409 00
Demandantes: SANDRA M. HERRERA S.
Demandados: MARIA SOTO SUAREZ Y OTROS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

La doctora LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, en su condición de apoderada de la parte actora, presentó dentro del término legal escrito para subsanar los yerros señalados en auto que inadmitió la demanda.

Comoquiera que se expresa la imposibilidad de acreditar la calidad de herederos en que actúan los demandados, por desconocer el lugar donde se encuentran inscritos, así como los datos exigidos para la expedición de copia de los registros civiles, entendiendo el Despacho la dificultad para la obtención de dichos documentos debido a la escasa información que se tiene, siendo necesario para ello datos como el número del libro, folio, serial y fecha de inscripción, que son de conocimiento de cada persona, con fundamento en lo establecido por el artículo 167 del Código General del Proceso, se requerirá a los demandados para que aporten dentro del término de traslado de la demanda, copia de su registro civil de nacimiento.

Siendo procedente decretar su admisión, se ordenará dar el trámite previsto en la Ley 721 de 2001, en concordancia con el artículo 368 y s.s. del C.G.P., atendiendo las reglas del 386 ibidem, y notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte días.

Dado que la demanda también se dirige contra los herederos indeterminados del causante, se ordenará su emplazamiento de acuerdo a lo establecido en los artículos 87 y 108 del mencionado Estatuto Procesal, con aplicación de lo previsto en el art. 10 de la Ley 2213 /22.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Investigación de Paternidad promovida por SANDRA MILENA HERRERA, a través de apoderada judicial, en contra de los herederos determinados MARIA SOTO SUAREZ, VICTOR SOTO SUAREZ, PEDRO SOTO SUAREZ, MÓNICA SOTO SUAREZ y ADRIANA SOTO SUAREZ, así como los herederos indeterminados del señor ISIDRO SOTO MELENDEZ.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo por el procedimiento especial previsto en la ley 721 de 2001, en concordancia con el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en el 386 del mismo estatuto.



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados, corriéndoles traslado por el término de término de veinte (20) días.

Dentro de dicho término deberán aportar sus respectivos registros civiles de nacimiento.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del fallecido MICHAELL ANDREY REYES PEREZ, conforme a lo establecido en los artículos 87 y 108 del C. G. del P., con aplicación de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 DE 2020.

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para las partes intervinientes en la presente litis, para lo cual se comisionará al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal.

SEXTO: REQUERIR a los demandados, para que aporten s

SEPTIMO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Personero Municipal y Comisaria de Familia de Los Patios.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Miguel Rubio Velandia". La firma es fluida y está escrita sobre un fondo blanco.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2020 00262
Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: MARIA ROVERSI A.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Advierte el Despacho que, el presente proceso se inició como Adjudicación Judicial de Apoyos transitorio, consagrado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, régimen de transición establecido mientras se cumplía el plazo de 24 meses señalado para la entrada en vigencia del Capítulo V de la misma ley.

Comoquiera que dicho término venció el pasado 21 de agosto de 2021, el Despacho adecuará el trámite en cuanto a la transitoriedad del proceso, entendiendo en adelante el objeto del mismo como adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, siguiendo las reglas dispuestas en el artículo 38 de la mencionada ley.

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3 de la citada norma, con el propósito de establecer los apoyos para la realización de los actos jurídicos para los que se inició este proceso respecto del señor MANUEL ALEJANDRO ROVERSI ALVARADO, con fundamento en lo previsto en el artículo 11 ibidem, se ordenará oficiar a la Personería Municipal de Villa del Rosario, con el fin de que se sirva realizar una valoración de apoyos, de conformidad con los ítems del artículo 38 ibidem.

No obstante, la actora podrá allegar una valoración de apoyos realizada al titular de los actos jurídicos por parte de una entidad pública o privada.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2018 00188
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: BELCKYS HERNANDEZ
Demandado: IGNACIO JAIMES C.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

Observa el Despacho que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría por tiempo superior a un año, sin que la parte actora haya solicitado o realizado actuación alguna, evidenciándose que no existe interés en continuar con el trámite de este asunto.

Comoquiera que se dan los presupuestos contenidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación por desistimiento tácito, y como consecuencia de ello se ordenará el archivo del expediente, sin que haya lugar a imponer condena en costas. Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con la motivación precedente.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de la anterior determinación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

CUARTO: PROCEDER al archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00372 – D.E.U.M.H.

Demandante: BREY TIRADO VALDIVIEZO

Demandado: Herederos determinados e indeterminados de FERNANDO NIETO
(Q.E.P.D.)

Los Patios, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

En lo que hace con el derecho de petición incoado el 19 y 20 de septiembre de 2022, por el doctor JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO, en calidad de apoderado judicial de la demandante BREY TIRADO VALDIVIEZO, el memorialista debe estarse a lo íntegramente dispuesto en el auto de fecha 9 de septiembre de 2022, el cual, por demás se encuentra ejecutoriado y en firme.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00359 – Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: NICOLAS DIAZ PALLARES

Demandado: CINDY LIDSAY URIBE ROLON

Los Patios, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

A través de apoderado judicial, NICOLAS DIAZ PALLARES presenta demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra de CINDY LIDSAY URIBE ROLON, la cual, debe aclararse, se encuentra ligada al proceso de Divorcio adelantado por este Despacho Judicial en asunto con radicado interno No. 2016-00555-00; asignándosele nuevo número de radicación (descrito en la referencia) a este trámite puntual.

Revisada la demanda, el Despacho advierte una serie de vicios que deben ser subsanados:

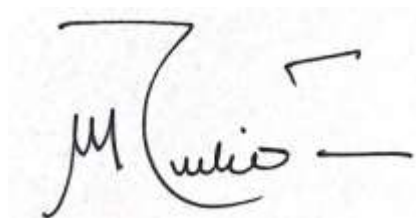
En primer lugar, no se aportaron los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento de las partes con la respectiva inscripción concerniente a la sentencia de divorcio proferida por esta Célula Judicial en fecha 30 de noviembre de 2017.

A la par, no se arrimó el certificado de matrícula mercantil actualizado respecto de la demandada CINDY LIDSAY URIBE ROLON, así como no se allegó prueba reciente que demuestre claramente el pasivo social denunciado en la demanda.

Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado NELSON MORA SILVA como apoderado judicial del demandante NICOLAS DIAZ PALLARES, conforme al poder a él conferido.

En virtud de lo anterior, se declara **INADMISIBLE** y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00063 – Liquidación de Sociedad Conyugal.

Demandante: MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO

Demandados: ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES

Los Patios, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición en subsidio con el de apelación interpuesto por el demandado ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES, por conducto de apoderada judicial, en contra del auto proferido el 11 de julio de 2022, mediante el cual se negó el decreto de una medida cautelar solicitada, así como se despachó desfavorablemente el pedimento de oficiar a ciertas entidades.

Previo a desatar las censuras interpuestas, se deja constancia que las órdenes dadas mediante el auto del 11 de julio de 2022, tendientes a emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal de las partes intervinientes y a emitir los oficios dirigidos a la Clínica San Diego de Cúcuta y al Banco Davivienda S.A., fueron debidamente cumplidas por la Secretaría de este Juzgado, en tanto que los recursos incoados sólo fueron allegados ante esta Célula Judicial el día 26 de julio de 2022, provenientes del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios (Despacho a donde fueron remitidos los reproches por parte de impugnador); es decir, con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la decisión objetada.

ANTECEDENTES

MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO, por conducto de apoderada judicial, interpuso demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra de ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES; siendo admitida el 18 de febrero hogaño.

Una vez contestada la demanda en término por parte de ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES, en fecha 4 de abril de 2022, solicitó que, por una parte, se decretase el embargo y secuestro de *“las cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdts”* pertenecientes a MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO y que se encuentren inscritas en el Banco Bogotá, Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Coomeva, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Bancamia, Banco W y Banco Pichincha y, por el otro, que se oficie a sendas entidades tales como a la Sociedad de Oftalmología y Cirugía Plástica San Diego S.A., a la DIAN, al BANCO DAVIVIENDA S.A., al administrador del Edificio Metrópolis Center de Cúcuta, a la Inmobiliaria Tonchalá S.A.S. y a la Inmobiliaria Viviendas y Valores, para los fines plasmados en el pedimento mencionado.

Por proveído del 11 de julio de 2022, se decidió: **i) NEGAR** el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros y/o corrientes, que figuren en cabeza de la demandante en las entidades financieras antes reseñadas; **ii) NEGAR** la solicitud concerniente a oficiar a la DIAN, al administrador del Edificio Metrópolis Center de Cúcuta, a la Inmobiliaria Tonchalá S.A.S. y a la Inmobiliaria Viviendas y Valores y **iii) OFICIAR** a la Sociedad de Oftalmología y Cirugía Plástica San Diego S.A y al Banco

Davivienda S.A. con el fin que allegasen la información allí requerida.

En contra de las anteriores determinaciones, la parte demanda interpuso recurso de reposición en subsidio con el de apelación, sosteniendo, *grosso modo*, que: **i)** no se suministró el número de cuenta o CDT a afectar con las medidas cautelares “*debido a que mi poderdante no tiene conocimiento de los mismos y las entidades bancarias no suministran esos datos a terceros*”; **ii)** lo que se busca con el oficio dirigido a la DIAN “*es saber que bienes y rentas posee la demandante en Colombia como en el Exterior y la utilidad del mismo es como se dijo en el escrito de solicitud*” y **iii)** lo pretendido con la solicitud de oficiar al administrador del Edificio Metrópolis Center de Cúcuta, a la Inmobiliaria Tonchalá S.A.S. y a la Inmobiliaria Viviendas y Valores, no es otra cosa que “*establecer que bienes y deudas posee dicha sociedad y su utilidad es poder conformar debidamente el inventario y avalúos como se manifestó en el escrito que las contiene y evitar más adelante inventarios y particiones adicionales que con llevarían al desgaste judicial*”. Por las anteriores razones, solicita que se reponga el auto fustigado o, en su defecto, se conceda la alzada incoada.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debemos recordar el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo, hace alusión a la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que, es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea; recordemos, además, que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

Colíjase de lo anterior que el derecho procesal nos enseña la manera como deben dirimirse las contiendas judiciales y para ello establece reglas de obligatorio cumplimiento, como por ejemplo lo son los recursos (Reposición – Apelación, Etc.), a través de los cuales las partes pueden controvertir o atacar las providencias que no se ajusten al ordenamiento jurídico y por se éste medio se convierta en el idóneo para

evitar que un auto cobre ejecutoria, pues por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: (i) El error in iudicando o error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada, y (ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso, por ende la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

El remedio procesal enervado por el memorialista, procura obtener del mismo funcionario que emite la decisión, que subsane errores o agravios en que pudo haber incurrido, sin ponerle término a la instancia, eso sí, con la única finalidad que la modifique o revoque.

La oportunidad procesal para invocar el recurso horizontal contra las aludidas providencias, es plausible y de recibo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto por estado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual, debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiere.

Los autos recurridos fueron notificados el día 12 de julio de 2022, razón por la cual, el recurrente contaba hasta el día 15 de julio del año en mención, para presentar el recurso, siendo interpuestos el último día de los referidos (muy a pesar que fue radicado equivocadamente ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios); así las cosas, encuentra el Despacho, que está en término.

Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se duele la parte demandada del hecho que este Juzgado negó el embargo y retención de los dineros que obraren en cuentas de ahorro, corrientes y CDT adscritas al Banco Bogotá, Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Coomeva, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Bancamia, Banco W y Banco Pichincha, y que se encontrasen en cabeza de la promotora MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO y que omitió señalar el número específico de los productos financieros a afectar con la cautela “*debido a que mi poderdante no tiene conocimiento de los mismos y las entidades bancarias no suministran esos datos a terceros*”.

Sobre el anterior tópico, el C.G.P. en su Art. 598, consagra que “*En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, **liquidación de sociedades conyugales**, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. (...)
(Resalta el Juzgado)

En aplicación de lo anterior, es evidente para este Juzgador la imposibilidad de decretar la medida cautelar solicitada, habida consideración que, amén de que en ningún momento el solicitante de la cautela ha individualizado un producto financiero a afectar, no se puede concluir, al menos en esta instancia del proceso, que la totalidad de los dineros y/o activos que eventualmente obren en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT inscritas en favor de MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO en el Banco Bogotá, Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancolombia, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Coomeva, Banco Scotiabank

Colpatria, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Bancamia, Banco W y Banco Pichincha, realmente se traten de bienes que puedan ser objeto de gananciales, tal como lo exige la norma en comento; máxime, si no se individualizó ni identificó el activo social a embargar y retener.

Con venero en lo antedicho, no puede ser aceptada la tesis esgrimida por la parte recurrente y, consecuentemente, al no evidenciarse vicio o error alguno imputable a esta precisa decisión, el recurso horizontal impetrado contra la misma está llamado al fracaso.

Por otro lado, la misma suerte corren los reproches esbozados en contra de las decisiones mediante las cuales se negó oficiar a la DIAN, al administrador del Edificio Metrópolis Center de Cúcuta, a la Inmobiliaria Tonchalá S.A.S. y a la Inmobiliaria Viviendas y Valores, habida consideración que, pese a la nueva narrativa enrostrada por el impugnante, a juicio de este Juzgador, no se evidencia una genuina utilidad para este asunto la información que se pretende recabar el petente; máxime, si se tiene en cuenta que, por un lado, no puede este Despacho reemplazar la carga investigativa de las partes a la hora de individualizar los posibles activos y pasivos sociales que se encuentren en cabeza de cada uno de los otrora consortes y, por el otro, los datos e información que pretende recolectar el extremo demandado, sería de uso en otra etapa del proceso, como por el ejemplo, el estadio procesal consagrado por la Ley para resolver las eventuales objeciones que se incoen contra los inventarios y avalúos presentados por alguna de las partes, en donde por supuesto es obligante decretar, practicar y valorar las pruebas pertinentes e idóneas para su resolución.

Súmese a lo expuesto, lo propiamente plasmado en el auto de 11 de julio de 2022, acerca de la futilidad de oficiar al administrador del Edificio Metropolis Center de Cúcuta, a la Inmobiliaria Tonchalá S.A.S. y a la Inmobiliaria Viviendas y Valores, comoquiera que, aunque se consiguiese la información requerida por el demandado sobre los supuestos cánones de arrendamiento que se perciben por el presunto arriendo de los inmuebles descritos y de los cuales se está viendo beneficiada la promotora MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO o, inclusive, así sea el propio ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES, aquello resulta inane a la luz del Núm. 1° del Art. 1781 del C.C. en concordancia con el Inc. 1° del Art. 1795 de la misma codificación, cuyo cuerpo normativo enseña que lo que en últimas conforma la sociedad conyugal son los ingresos capitalizados y que efectivamente se encuentren en poder de uno de los esposos al momento de disolver la comunidad de bienes, mas no las meras expectativas o posibles ganancias futuras, tal como se plasmó en la decisión objeto de crítica.

Bajo el anterior horizonte argumentativo, el Despacho no repondrá el auto de fecha 11 de julio de 2022, para lo cual sólo se concederá en efecto devolutivo el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente contra la decisión que negó el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de dineros que se encuentren en cabeza de la demandante, en virtud del Núm. 8° del Art. 321 y el Art. 323 del C.G.P.

A la par, no se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la decisión que negó la solicitud de oficiar a la DIAN, al administrador del Edificio Metrópolis Center de Cúcuta, a la Inmobiliaria Tonchalá S.A.S. y a la Inmobiliaria Viviendas y Valores, pues este tipo de dictamen no se encuentra enlistado en los numerales del Art. 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

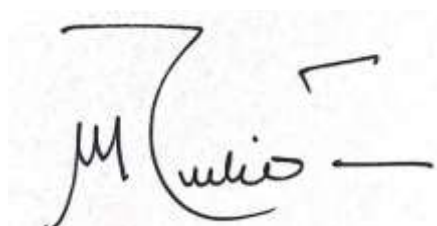
PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho Judicial el día 11 de julio de 2022, con fundamento en la motivación precedente.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo, únicamente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el demandado ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES, por conducto de apoderada judicial, en contra del inciso 5º del auto adiado 11 de julio de 2022, en lo que atañe a la denegación de la medida cautelar de embargo y retención de dineros que se encuentren en cabeza de la demandante.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el demandado ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES por conducto de apoderada judicial, en contra del auto adiado 11 de julio de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de oficiar a la DIAN, al administrador del Edificio Metrópolis Center de Cúcuta, a la Inmobiliaria Tonchalá S.A.S. y a la Inmobiliaria Viviendas y Valores, conforme a las razones que anteceden.

CUARTO: En consecuencia, **REMITIR** las diligencias correspondientes con dirección a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00514 – Sucesión Intestada.

Causante: MANUEL ALBERTO BARBOSA BECERRA

Aperturantes: MARIA ESPERANZA SAVIO PASCAGAZA y otros.

Convocados: MANUEL ALEJANDRO BARBOSA PEREZ y otros.

Los Patios, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Una vez presentado el trabajo de partición y adjudicación por parte del abogado JORGE ALBERTO GONZALEZ TOLOZA, en su calidad de apoderado judicial de la totalidad de los asignatarios de esta causa mortuoria y a quien por demás se le designó como partidor en diligencia del 29 de agosto de 2022; sin que hubiere sido necesario correr traslado del mismo, por haberse presentado por el mismo mandatario judicial de todos los herederos y cónyuge sobreviviente que actúa en este proceso; de ahí que forzoso resulta para este Despacho impartir aprobación al mismo, en aplicación de lo dispuesto en el Núm. 1° del Art. 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales debidamente inventariados y avaluados en este proceso respecto de la Sucesión Intestada de MANUEL ALBERTO BARBOSA BECERRA (QEPD) quien en vida se identificó con la C.C. No. 19.315.277, el cual quedará así:

ACERVO HEREDITARIO

Según los inventarios y avalúos el monto del activo es de seiscientos sesenta millones de pesos (\$660.000.000.00) y como se dijo en el punto correspondiente el pasivo que grava a la herencia asciende a noventa y cuatro millones de pesos (\$94.000.000.00)

ACTIVO HEREDITARIO.

En consecuencia, los bienes del ACTIVO son los siguientes:

PARTIDA PRIMERA: El derecho de dominio de un lote de terreno número 16 de la manzana C junto con la construcción en él levantada una casa de la habitación ubicado según registro: lote 16 urbanización " LA ARBOLEDA " en el área urbana del municipio de los patios con número de matrícula inmobiliaria No. 260-97122 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en 7.00 metros con la avenida 1ª; POR EL SUR, en 7.00 metros con la casa 23 de la misma manzana de propiedad urbanorte Ltda.; POR EL ORIENTE, en 16.50 metros

con la casa 15 de la misma manzana de propiedad de urbanorte Ltda.; POR OCCIDENTE, en 16.50 metros de la casa 17 de la misma manzana de propiedad de urbanorte Ltda. (estos linderos fueron copiados de la escritura pública No. 3002 de fecha 18 de julio del año 1998 de la notaria tercero del circuito de Cúcuta y la nueva en declaración de construcción, escritura 178 del 7 de abril de 2018, notaria 3ª, del circuito de Cúcuta. (mejora 2° piso). Inmueble distinguido en Catastro con el predio número 01-00-0441-0016-000 y direccionado C 50 11 113 MZ C CS 16 urbanización la arboleda y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con el folio de matrícula inmobiliaria 260-97122

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por el causante, al señor MANUEL ALBERTO BARBOSA BECERRA, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con MARIA ESPERANZA SAVIO PASCAGAZA, en compra que le hiciera a sociedad urbanizada del norte Ltda., según escritura pública No. 0178 de fecha 7 de abril del año 2018 de la notaria tercero del circuito de Cúcuta, registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria No- 260-97122 en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

AVALUO: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente, entre los herederos, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000. 000.00).

PARTIDA SEGUNDA: El derecho de dominio de un apartamento distinguido con el numero 506 situado dentro del edificio LIGIA II ubicado en la diagonal 146 No. 33-24 área urbana de la ciudad de Bogotá, con número de matrícula inmobiliaria No. 50N0914793 oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá. Comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: el apartamento 506 tiene en su entrada por la puerta marcada con el número 33-24 de la diagonal 146 de Bogotá, está situado en el quinto piso, su área privativa total es de 49.21 mts² la cual se encuentra repartida así: 35.99 mts² en el primer nivel y 13.00 mts². en el segundo nivel, sus linderos, en el primer nivel son los siguientes: Del punto 1 al punto 2 sobre el costado occidental del apartamento en 3.325 mts, 040 mts y 2.925 mts en línea quebrada en parte con muro y columna común que los separa del apartamento 505 y en parte con muro común de la fachada interior común occidental del edificio, que lo separa de vacío sobre la terraza común en el primer piso. Del punto 2 al punto 3 sobre el costado norte del apartamento en 7.50 mts en línea recta del muro común que lo separa con el primer nivel del apartamento 507. Del punto 3 al punto 4 sobre el costado oriental del apartamento en 2.925 mts, 040 mts, 2.175 mts en línea quebrada en parte con muro común de la fachada interior común oriental que lo separa del vacío sobre terraza común del primer piso y con muro y columna comunes que los separa del apartamento 501. Del punto 4 al punto 1 o punto inicial, sobre el costado sur, del apartamento 1.70 mts, 1,17mts, 005mts, 2,15mts, 060mts, 090mts, 1,20mts y 1,50 mts, en línea quebrada con muro común que los separa en la parte del vacío sobre el jardín interior común de ductos comunes de escalera, de circulación, del ascensor y del hall común de circulación. POR EL CENIT: en parte con cielo raso falso que lo separa de la cubierta general común del edificio y en parte con la placa común de concreto que lo separa del segundo nivel o altillo del apartamento que se alindera y en parte con el segundo nivel o altillo del apartamento 507. POR EL NADIR: con la placa común de concreto que lo separa del cuarto piso. Se compone de sala, comedor, cocina y una alcoba con baño privado. SEGUNDO NIVEL O ALTILLO. Sus linderos son los siguientes, del punto 1 al punto 2, sobre el costado sur del apartamento, en 3,55 mts, en línea recta con muro común que lo separa del vacío sobre cubierta general, común del edificio. Del punto 2 al punto 3, del costado

occidental del apartamento, 4.20 mts en línea recta, con muro común de fachada interior, común occidental, que lo separa del vacío sobre en terraza común del primer piso. Del punto 3 al punto 4, sobre costado norte del apartamento en 2.25 mts, en línea recta con muro común que lo separa del vacío, sobre cubierta general del edificio. Del punto 4 al punto uno o punto inicial, sobre el costado oriental del apartamento en 1,525 mts, 9.10 mts, 015 mts, 1.10 mts y 2,525, en línea quebrada con muro común que los separa del segundo nivel o altillo del apartamento 507. POR EL CENIT con la placa en común de concreto que lo separa de los tanques de agua potable del edificio. POR EL NADIR: con la placa común de concreto que lo separa en parte del primer nivel del apartamento que se alindera y en parte de primer nivel del apartamento 507. Se compone de escalera y estudio tiene coeficiente de propiedad horizontal de 0,68%.

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por el señor MANUEL ALBERTO BARBOSA BECERRA, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con MARIA ESPERANZA SAVIO PASCAGAZA, en compra al señor LUIS GIOVANNY BARBOSA BECERRA, según escritura pública No.7007 de fecha diciembre 16 del año 2002, de la notaria 19 del circuito de Bogotá). Registrada bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-0914874 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte.

AVALUO: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente, en la suma de CIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00)

PARTIDA TERCERA: El derecho de dominio del garaje número 63; tiene su entrada por la puerta de acceso al semisótano del edificio. Su área privada total es de 10.06 mts², su altura libre es de 2.45 mts, su uso exclusivo para estacionamiento de un vehículo y su linero son los siguientes: del punto 1 al punto 2, sobre el costado sur del garaje en 3.05 mts, 0.15 mts, 0.70mts, 0.15 mts y 0.40 mts en línea quebrada en parte de zona común de circulación peatonal, con muro y columnas comunes que los separa de depósito común, y en parte con el garaje número 63. Del punto 2 al punto 3, sobre el costado occidental del garaje en 2,45 mts en línea recta con el garaje número 62, del punto 3 al punto 4, sobre costado norte del garaje en 4,15 mts, en línea recta con el garaje número 60. Del punto 4 al punto 1 o punto inicial, sobre el costado oriental, en 2.45 mts en línea recta con el garaje número 64, por el cual accede. POR EL CENIT: Con la placa común de casetón de guadua y concreto que lo separa de primer piso del edificio. POR EL NADIR: con la placa flotante común de concreto que lo separa del terreno común sobre el cual se levanta el edificio. Se compone garaje: espacio para estacionamiento de un vehículo. Coeficiente de copropiedad de 0.14%. (estos linderos fueron copiados de la escritura pública No. 7007 de fecha diciembre 16 del año 2002, de notaria 19 del circuito de Bogotá.

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por el señor MANUEL ALBERTO BARBOSA BECERRA, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con MARIA ESPERANZA SAVIO PASCAGAZA, en compra al señor LUIS GIOVANNY BARBOSA BECERRA, según escritura pública No.7007 de fecha diciembre 16 del año 2002, de la notaria 19 del circuito de Bogotá). Registrada bajo folio de matrícula inmobiliaria del garaje matricula No. 50N-914793. También de la oficina de registros de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte.

AVALUO: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente, en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00)

PARTIDA CUARTA: El derecho de dominio de un vehículo automotor, clase tracto camión de placas SVA-579 de servicio público, marca KENWORT, color blanco, carrocería SRS motor 11767713, chasis J682739, modelo 1996, matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de Cundinamarca, sede operativa de Caqueza certificado de tradición No. 780 licencia de tránsito No. 10001308902.

TRADICIÓN: El anterior vehículo fue adquirido por el causante en vigencia de la sociedad conyugal conformada con MARIA ESPERANZA SAVIO PASCAGAZA mediante compra que le hiciera a WILIAM BARBOSA HERNANDEZ, en fecha 7 de enero del año 2011.

AVALUO: Para los efectos sucesorales se avalúa comercialmente, en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000. 000.oo)

TOTAL DEL ACTIVO HERENCIAL: SEISCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS (\$660.000. 000.oo)

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACION DEL ACTIVO HERENCIAL

PRIMERA HIJUELA: Para **MARIA ESPERANZA SAVIO PASCAGAZA**, en su condición de cónyuge sobreviviente e identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.598.249 de Bogotá, le corresponde la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000.oo) y conforme acuerdo extrajudicial entre los herederos, para pagarse su hijuela se le adjudica:

PARTIDA PRIMERA: El CIEN POR CIENTO (100%) del derecho de dominio de un lote de terreno número 16 de la manzana C junto con la construcción en él levantada una casa de la habitación ubicado según registro: lote 16 urbanización " LA ARBOLEDA " en el área urbana del municipio de los patios con número de matrícula inmobiliaria No. 260-97122 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en 7.00 metros con la avenida 1ª; POR EL SUR, en 7.00 metros con la casa 23 de la misma manzana de propiedad urbanorte Ltda.; POR EL ORIENTE, en 16.50 metros con la casa 15 de la misma manzana de propiedad de urbanorte Ltda.; POR OCCIDENTE, en 16.50 metros de la casa 17 de la misma manzana de propiedad de urbanorte Ltda. (estos linderos fueron copiados de la escritura pública No. 3002 de fecha 18 de julio del año 1998 de la notaria tercero del circuito de Cúcuta y la nueva en declaración de construcción, escritura 178 del 7 de abril de 2018, notaria 3ª, del circuito de Cúcuta. (mejora 2º piso). Inmueble distinguido en Catastro con el predio número 01-00-0441-0016-000 y direccionado C 50 11 113 MZ C CS 16 urbanización la arboleda y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con el folio de matrícula inmobiliaria 260-97122

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por el causante, al señor MANUEL ALBERTO BARBOSA BECERRA, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con MARIA ESPERANZA SAVIO PASCAGAZA, en compra que le hiciera a sociedad urbanizada del norte Ltda., según escritura pública No. 0178 de fecha 7 de abril del año 2018 de la notaria tercero del circuito de Cúcuta, registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria No- 260-97122 en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta.

AVALUO: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente, entre los herederos, en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000. 000.oo).

Esta hijuela del activo tiene un valor de DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$280.000.000.00).

SEGUNDA HIJUELA: Para **JACKELINE BARBOSA SAVIO**, identificada con la cédula No 37.294.251. de Cúcuta, le corresponde la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.00) y conforme acuerdo extrajudicial entre los herederos, para pagarse su hijuela se le adjudica:

PARTIDA PRIMERA: El CINCUENTA POR CIENTO (50%) del derecho de dominio de un apartamento distinguido con el numero 506 situado dentro del edificio LIGIA II ubicado en la diagonal 146 No. 33-24 área urbana de la ciudad de Bogotá, con número de matrícula inmobiliaria No. 50N0914793 oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá. Comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: el apartamento 506 tiene en su entrada por la puerta marcada con el número 33-24 de la diagonal 146 de Bogotá, está situado en el quinto piso, su área privativa total es de 49.21 mts² la cual se encuentra repartida así: 35.99 mts² en el primer nivel y 13.00 mts² en el segundo nivel, sus linderos, en el primer nivel son los siguientes: Del punto 1 al punto 2 sobre el costado occidental del apartamento en 3.325 mts, 040 mts y 2.925 mts en línea quebrada en parte con muro y columna común que los separa del apartamento 505 y en parte con muro común de la fachada interior común occidental del edificio, que lo separa de vacío sobre la terraza común en el primer piso. Del punto 2 al punto 3 sobre el costado norte del apartamento en 7.50 mts en línea recta del muro común que lo separa con el primer nivel del apartamento 507. Del punto 3 al punto 4 sobre el costado oriental del apartamento en 2.925 mts, 040 mts, 2.175 mts en línea quebrada en parte con muro común de la fachada interior común oriental que lo separa del vacío sobre terraza común del primer piso y con muro y columna comunes que los separa del apartamento 501. Del punto 4 al punto 1 o punto inicial, sobre el costado sur, del apartamento 1.70 mts, 1,17mts, 005mts, 2,15mts, 060mts, 090mts, 1,20mts y 1,50 mts, en línea quebrada con muro común que los separa en la parte del vacío sobre el jardín interior común de ductos comunes de escalera, de circulación, del ascensor y del hall común de circulación. POR EL CENIT: en parte con cielo raso falso que lo separa de la cubierta general común del edificio y en parte con la placa común de concreto que lo separa del segundo nivel o altillo del apartamento que se alindera y en parte con el segundo nivel o altillo del apartamento 507. POR EL NADIR: con la placa común de concreto que lo separa del cuarto piso. Se compone de sala, comedor, cocina y una alcoba con baño privado. SEGUNDO NIVEL O ALTILLO. Sus linderos son los siguientes, del punto 1 al punto 2, sobre el costado sur del apartamento, en 3,55 mts, en línea recta con muro común que lo separa del vacío sobre cubierta general, común del edificio. Del punto 2 al punto 3, del costado occidental del apartamento, 4.20 mts en línea recta, con muro común de fachada interior, común occidental, que lo separa del vacío sobre en terraza común del primer piso. Del punto 3 al punto 4, sobre costado norte del apartamento en 2.25 mts, en línea recta con muro común que lo separa del vacío, sobre cubierta general del edificio. Del punto 4 al punto uno o punto inicial, sobre el costado oriental del apartamento en 1,525 mts, 9.10 mts, 015 mts, 1.10 mts y 2,525, en línea quebrada con muro común que los separa del segundo nivel o altillo del apartamento 507. POR EL CENIT con la placa en común de concreto que lo separa de los tanques de agua potable del edificio. POR EL NADIR: con la placa común de concreto que lo separa en parte del primer nivel del apartamento que se alindera y en

parte de primer nivel del apartamento 507. Se compone de escalera y estudio tiene coeficiente de propiedad horizontal de 0,68%.

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por el señor MANUEL ALBERTO BARBOSA BECERRA, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con MARIA ESPERANZA SAVIO PASCAGAZA, en compra al señor LUIS GIOVANNY BARBOSA BECERRA, según escritura pública No.7007 de fecha diciembre 16 del año 2002, de la notaria 19 del circuito de Bogotá). Registrada bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-0914874 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte.

AVALUO: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente, en la suma de CIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.oo)

PARTIDA SEGUNDA: El CINCUENTA POR CIENTO (50%) del derecho de dominio del garaje número 63; tiene su entrada por la puerta de acceso al semisótano del edificio. Su área privada total es de 10.06 mts², su altura libre es de 2.45 mts, su uso exclusivo para estacionamiento de un vehículo y su linero son los siguientes: del punto 1 al punto 2, sobre el costado sur del garaje en 3.05 mts, 0.15 mts, 0.70mts, 0.15 mts y 0.40 mts en línea quebrada en parte de zona común de circulación peatonal, con muro y columnas comunes que los separa de depósito común, y en parte con el garaje número 63. Del punto 2 al punto 3, sobre el costado occidental del garaje en 2,45 mts en línea recta con el garaje número 62, del punto 3 al punto 4, sobre costado norte del garaje en 4,15 mts, en línea recta con el garaje número 60. Del punto 4 al punto 1 o punto inicial, sobre el costado oriental, en 2.45 mts en línea recta con el garaje número 64, por el cual accede. POR EL CENIT: Con la placa común de casetón de guadua y concreto que lo separa de primer piso del edificio. POR EL NADIR: con la placa flotante común de concreto que lo separa del terreno común sobre el cual se levanta el edificio. Se compone garaje: espacio para estacionamiento de un vehículo. Coeficiente de copropiedad de 0.14%. (estos linderos fueron copiados de la escritura pública No. 7007 de fecha diciembre 16 del año 2002, de notaria 19 del circuito de Bogotá).

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por el señor MANUEL ALBERTO BARBOSA BECERRA, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con MARIA ESPERANZA SAVIO PASCAGAZA, en compra al señor LUIS GIOVANNY BARBOSA BECERRA, según escritura pública No.7007 de fecha diciembre 16 del año 2002, de la notaria 19 del circuito de Bogotá). Registrada bajo folio de matrícula inmobiliaria del garaje matricula No. 50N-914793. También de la oficina de registros de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte.

AVALUO: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente, en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.oo)

Esta hijuela del activo tiene un valor de CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.oo)

TERCERA HIJUELA: Para **SINDY VICTORIA BARBOSA SAVIO**, identificada con la cédula No 1.090.411.484 de Cúcuta, le corresponde la suma de CIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.oo) y conforme acuerdo extrajudicial entre los herederos, para pagarse su hijuela se le adjudica:

PARTIDA PRIMERA: El CINCUENTA POR CIENTO (50%) del derecho de dominio de un apartamento distinguido con el numero 506 situado dentro del edificio LIGIA II ubicado en la diagonal 146 No. 33-24 área urbana de la ciudad de Bogotá, con número de matrícula inmobiliaria No. 50N0914793 oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá. Comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: el apartamento 506 tiene en su entrada por la puerta marcada con el número 33-24 de la diagonal 146 de Bogotá, está situado en el quinto piso, su área privativa total es de 49.21 mts² la cual se encuentra repartida así: 35.99 mts² en el primer nivel y 13.00 mts². en el segundo nivel, sus linderos, en el primer nivel son los siguientes: Del punto 1 al punto 2 sobre el costado occidental del apartamento en 3.325 mts, 040 mts y 2.925 mts en línea quebrada en parte con muro y columna común que los separa del apartamento 505 y en parte con muro común de la fachada interior común occidental del edificio, que lo separa de vacío sobre la terraza común en el primer piso. Del punto 2 al punto 3 sobre el costado norte del apartamento en 7.50 mts en línea recta del muro común que lo separa con el primer nivel del apartamento 507. Del punto 3 al punto 4 sobre el costado oriental del apartamento en 2.925 mts, 040 mts, 2.175 mts en línea quebrada en parte con muro común de la fachada interior común oriental que lo separa del vacío sobre terraza común del primer piso y con muro y columna comunes que los separa del apartamento 501. Del punto 4 al punto 1 o punto inicial, sobre el costado sur, del apartamento 1.70 mts, 1,17mts, 005mts, 2,15mts, 060mts, 090mts, 1,20mts y 1,50 mts, en línea quebrada con muro común que los separa en la parte del vacío sobre el jardín interior común de ductos comunes de escalera, de circulación, del ascensor y del hall común de circulación. POR EL CENIT: en parte con cielo raso falso que lo separa de la cubierta general común del edificio y en parte con la placa común de concreto que lo separa del segundo nivel o altillo del apartamento que se alindera y en parte con el segundo nivel o altillo del apartamento 507. POR EL NADIR: con la placa común de concreto que lo separa del cuarto piso. Se compone de sala, comedor, cocina y una alcoba con baño privado. SEGUNDO NIVEL O ALTILLO. Sus linderos son los siguientes, del punto 1 al punto 2, sobre el costado sur del apartamento, en 3,55 mts, en línea recta con muro común que lo separa del vacío sobre cubierta general, común del edificio. Del punto 2 al punto 3, del costado occidental del apartamento, 4.20 mts en línea recta, con muro común de fachada interior, común occidental, que lo separa del vacío sobre en terraza común del primer piso. Del punto 3 al punto 4, sobre costado norte del apartamento en 2.25 mts, en línea recta con muro común que lo separa del vacío, sobre cubierta general del edificio. Del punto 4 al punto uno o punto inicial, sobre el costado oriental del apartamento en 1,525 mts, 9.10 mts, 015 mts, 1.10 mts y 2,525, en línea quebrada con muro común que los separa del segundo nivel o altillo del apartamento 507. POR EL CENIT con la placa en común de concreto que lo separa de los tanques de agua potable del edificio. POR EL NADIR: con la placa común de concreto que lo separa en parte del primer nivel del apartamento que se alindera y en parte de primer nivel del apartamento 507. Se compone de escalera y estudio tiene coeficiente de propiedad horizontal de 0,68%.

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por el señor MANUEL ALBERTO BARBOSA BECERRA, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con MARIA ESPERANZA SAVIO PASCAGAZA, en compra al señor LUIS GIOVANNY BARBOSA BECERRA, según escritura pública No.7007 de fecha diciembre 16 del año 2002, de la notaria 19 del circuito de Bogotá). Registrada bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-0914874 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte.

AVALUO: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente, en la suma de CIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00)

PARTIDA SEGUNDA: El CINCUENTA POR CIENTO (50%) del derecho de dominio del garaje número 63; tiene su entrada por la puerta de acceso al semisótano del edificio. Su área privada total es de 10.06 mts², su altura libre es de 2.45 mts, su uso exclusivo para estacionamiento de un vehículo y su linero son los siguientes: del punto 1 al punto 2, sobre el costado sur del garaje en 3.05 mts, 0.15 mts, 0.70mts, 0.15 mts y 0.40 mts en línea quebrada en parte de zona común de circulación peatonal, con muro y columnas comunes que los separa de depósito común, y en parte con el garaje número 63. Del punto 2 al punto 3, sobre el costado occidental del garaje en 2,45 mts en línea recta con el garaje número 62, del punto 3 al punto 4, sobre costado norte del garaje en 4,15 mts, en línea recta con el garaje número 60. Del punto 4 al punto 1 o punto inicial, sobre el costado oriental, en 2.45 mts en línea recta con el garaje número 64, por el cual accede. POR EL CENIT: Con la placa común de casetón de guadua y concreto que lo separa de primer piso del edificio. POR EL NADIR: con la placa flotante común de concreto que lo separa del terreno común sobre el cual se levanta el edificio. Se compone garaje: espacio para estacionamiento de un vehículo. Coeficiente de copropiedad de 0.14%. (estos linderos fueron copiados de la escritura pública No. 7007 de fecha diciembre 16 del año 2002, de notaria 19 del circuito de Bogotá.

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por el señor MANUEL ALBERTO BARBOSA BECERRA, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con MARIA ESPERANZA SAVIO PASCAGAZA, en compra al señor LUIS GIOVANNY BARBOSA BECERRA, según escritura pública No.7007 de fecha diciembre 16 del año 2002, de la notaria 19 del circuito de Bogotá). Registrada bajo folio de matrícula inmobiliaria del garaje matricula No. 50N-914793. También de la oficina de registros de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte.

AVALUO: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente, en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.00)

Esta hijuela del activo tiene un valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.00)

CUARTA HIJUELA: Para **MANUEL ALEJANDRO BARBOSA PÉREZ**, identificado con la cédula No 80.089.450 de Bogotá, le corresponde la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 90.000.000.00) y conforme acuerdo extrajudicial entre los herederos, para pagarse su hijuela se le adjudica:

PARTIDA PRIMERA: El CINCUENTA POR CIENTO (50%) del derecho de dominio de un vehículo automotor, clase tracto camión de placas SVA-579 de servicio público, marca KENWORT, color blanco, carrocería SRS motor 11767713, chasis J682739, modelo 1996, matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de Cundinamarca, sede operativa de Caqueza certificado de tradición No. 780 licencia de transito No. 10001308902.

TRADICIÓN: El anterior vehículo fue adquirido por el causante en vigencia de la sociedad conyugal conformada con MARIA ESPERANZA SAVIO PASCAGAZA mediante compra que le hiciera a WILIAM BARBOSA HERNANDEZ, en fecha 7 de enero del año 2011.

AVALUO: Para los efectos sucesorales se avalúa comercialmente, en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000. 000.oo)

Esta hijuela del activo tiene un valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 90.000.000.oo).

QUINTA HIJUELA: Para DAVID FELIPE BARBOSA PÉREZ, identificado con la cédula No 80.097.219 de Bogotá, le corresponde la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 90.000.000.oo) y conforme acuerdo extrajudicial entre los herederos, para pagarse su hijuela se le adjudica:

PARTIDA PRIMERA: El CINCUENTA POR CIENTO (50%) del derecho de dominio de un vehículo automotor, clase tracto camión de placas SVA-579 de servicio público, marca KENWORT, color blanco, carrocería SRS motor 11767713, chasis J682739, modelo 1996, matriculado en la secretaria de tránsito y transporte de Cundinamarca, sede operativa de Caqueza certificado de tradición No. 780 licencia de transito No. 10001308902.

TRADICIÓN: El anterior vehículo fue adquirido por el causante en vigencia de la sociedad conyugal conformada con MARIA ESPERANZA SAVIO PASCAGAZA mediante compra que le hiciera a WILIAM BARBOSA HERNANDEZ, en fecha 7 de enero del año 2011.

AVALUO: Para los efectos sucesorales se avalúa comercialmente, en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000. 000.oo)

Esta hijuela del activo tiene un valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$ 90.000.000.oo).

PASIVO HEREDITARIO

PARTIDA PRIMERA: Honorarios de abogado para realizar el presente tramite notaria y asesorías jurídicas a cargo de la sucesión por suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.oo)

PARTIDA SEGUNDA: Para gastos de la actuación notarial a este presente tramite (protocolización e inscripción de registros etc.) hasta su terminación la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.oo)

PARTIDA TERCERA: Una deuda por concepto de mejora a la casa de habitación que constituye como la partida primera de los activos ubicados en la urbanización la arboleda distinguida como lote 16 avenid 1 manzana C, que hizo la heredera SINDY VICTORIA BARBOSA SAVIO, dentro de la cual construyo segundo piso en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.oo)

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACION DEL PASIVO HERENCIAL

PRIMERA HIJUELA: Para MARIA ESPERANZA SAVIO PASCAGAZA, en su condición de cónyuge sobreviviente E identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.598.249 de Bogotá, en virtud al acuerdo allegado por los interesados, asumirá la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 87.000.000.)

PARA PAGARSELE SE LE ADJUDICA:

PARTIDA PRIMERA: El cien por ciento (100%) de la deuda por concepto de mejora a la casa de habitación que constituye como la partida primera de los activos ubicados en la urbanización la arboleda distinguida como lote 16 avenida 1 manzana C, que hizo la heredera SINDY VICTORIA BARBOSA SAVIO, dentro de la cual construyo segundo piso la cual asciende a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00)

PARTIDA SEGUNDA: EL cincuenta por ciento (50%) de la deuda por concepto de gastos de la actuación notarial a este presente tramite (protocolización e inscripción de registros etc.) hasta su terminación la cual asciende a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)

PARTIDA TERCERA: EL cincuenta por ciento (50%) de la deuda por concepto de honorarios de abogado para realizar el presente tramite notaria y asesorías jurídicas a cargo de la sucesión la cual asciende a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)

SEGUNDA HIJUELA: Para JACKELINE BARBOSA SAVIO, identificada con la cédula No 37.294.251 de Cúcuta, en calidad de heredera del causante, en virtud al acuerdo allegado por los interesados, asumirá la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.750.000.000.).

PARA PAGARSELE SE LE ADJUDICA:

PARTIDA PRIMERA: EL doce punto cinco por ciento (12.5%) de la deuda por concepto de gastos de la actuación notarial a este presente tramite (protocolización e inscripción de registros etc.) hasta su terminación la cual asciende a la suma de UN MILLON DOSCIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000.000.).

PARTIDA SEGUNDA: EL doce punto cinco por ciento (12.5%) de la deuda por concepto de honorarios de abogado para realizar el presente tramite notaria y asesorías jurídicas a cargo de la sucesión la cual asciende a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

TERCERA HIJUELA: Para SINDY VICTORIA BARBOSA SAVIO, identificada con la cédula No 1.090.411.484 de Cúcuta, en calidad de heredera del causante, en virtud al acuerdo allegado por los interesados, asumirá la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.750.000.000.).

PARA PAGARSELE SE LE ADJUDICA:

PARTIDA PRIMERA: EL doce punto cinco por ciento (12.5%) de la deuda por concepto de gastos de la actuación notarial a este presente tramite (protocolización e inscripción de registros etc.) hasta su terminación la cual asciende a la suma de UN MILLON DOSCIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000.000.).

PARTIDA SEGUNDA: EL doce punto cinco por ciento (12.5%) de la deuda por concepto de honorarios de abogado para realizar el presente tramite notaria y asesorías jurídicas a cargo de la sucesión la cual asciende a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

CUARTA HIJUELA: Para MANUEL ALEJANDRO BARBOSA PÉREZ, identificado con la cédula No 80.089.450 de Bogotá, en calidad de heredero del causante, en virtud al acuerdo allegado por los interesados, asumirá la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.750.000.000.).

PARA PAGARSELE SE LE ADJUDICA:

PARTIDA PRIMERA: EL doce punto cinco por ciento (12.5%) de la deuda por concepto de gastos de la actuación notarial a este presente tramite (protocolización e inscripción de registros etc.) hasta su terminación la cual asciende a la suma de UN MILLON DOSCIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000.000.).

PARTIDA SEGUNDA: EL doce punto cinco por ciento (12.5%) de la deuda por concepto de honorarios de abogado para realizar el presente tramite notaria y asesorías jurídicas a cargo de la sucesión la cual asciende a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)

QUINTA HIJUELA para DAVID FELIPE BARBOSA PÉREZ, identificado con la cédula No 80.097.219 de Bogotá, en calidad de heredero del causante, en virtud al acuerdo allegado por los interesados, asumirá la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.750.000.000.).

PARA PAGARSELE SE LE ADJUDICA:

PARTIDA PRIMERA: EL doce punto cinco por ciento (12.5%) de la deuda por concepto de gastos de la actuación notarial a este presente tramite (protocolización e inscripción de registros etc.) hasta su terminación la cual asciende a la suma de UN MILLON DOSCIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.250.000.000.).

PARTIDA SEGUNDA: EL doce punto cinco por ciento (12.5%) de la deuda por concepto de honorarios de abogado para realizar el presente tramite notaria y asesorías jurídicas a cargo de la sucesión la cual asciende a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

COMPROBACION

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS..... \$ 660.000.000.oo
SUMAS PARA DISTRIBUIR..... \$ 660.000.000.oo

HIJUELA DE MARIA ESPERANZA SAVIO PASCAGAZA (esposa) \$ 280.000.000.oo
HIJUELA DE JACKELINE BARBOSA SAVIO (hijo) \$ 100.000.000.oo
HIJUELA DE SINDY BARBOSA SAVIO (hijo) \$ 100.000.000.oo
HIJUELA DE MANUEL ALEJANDRO BARBOSA PEREZ (hijo) \$ 90.000.000.oo
HIJUELA DE DAVID FELIPE BARBOSA PEREZ (hijo)\$ 90.000.000.oo

TOTAL\$ 660.000.000.

VALOR DEL PASIVO INVENTARIADO..... \$ 94.000.000.oo
PASIVO SUMAS PARA DISTRIBUIR..... \$ 94.000.000.oo

HIJUELA DE MARIA ESPERANZA SAVIO PASCAGAZA (esposa) \$ 87.000.000.oo
HIJUELA DE JACKELINE BARBOSA SAVIO (hijo) \$ 1.750.000.oo
HIJUELA DE SINDY BARBOSA SAVIO (hijo) \$ 1.750.000.oo
HIJUELA DE MANUEL ALEJANDRO BARBOSA PEREZ (hijo) \$ 1.750.000.oo
HIJUELA DE DAVID FELIPE BARBOSA PEREZ (hijo) \$ 1.750.000.oo

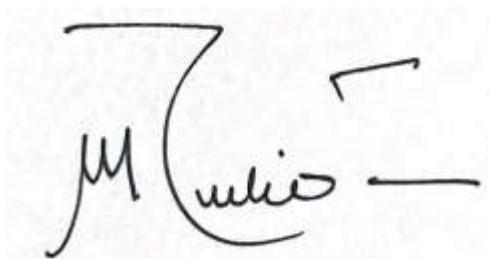
TOTAL\$ 94.000.000.

SEGUNDO: REALIZAR la inscripción del presente trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca – sede operativa Cáqueza. Por secretaría, expídanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de la presente sentencia en la Notaría que señale la parte interesada, quien deberá aportar ejemplar del mismo con dirección a este expediente, al tenor de lo previsto en el Art. 509 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', is written over a faint, rectangular official stamp.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS